

741

ORDEN de 19 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Unidad Hermética, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero, hilo de cobre y aluminio, y la exportación de motocompresores herméticos frigoríficos.

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Unidad Hermética, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero, hilo de cobre y aluminio, y la exportación de motocompresores herméticos frigoríficos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Unidad Hermética, Sociedad Anónima», con domicilio en San Quirze del Vallés (Barcelona), calle Antoni Forrellad, y NIF A-08/131823.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Fleje de hierro o acero, simplemente laminado en frío, calidad AFNOR NFC 28925-GRADE FEV 330-65 HD. de 231.6

milímetros de ancho por 0,5 a 0,65 milímetros de grueso, posición estadística 73.12.29.

2. Hilo de cobre esmaltado, aislado para la electricidad, clase térmica H = 180° (P. E. 85.23/05).

2.1 Para bobina fase principal, de diámetro entre 0,42 y 1,15 milímetros.

2.1.1 De 0,42 a 0,60 milímetros.

2.1.2 De 0,60 a 0,90 milímetros.

2.1.3 De 0,90 a 1,15 milímetros.

2.2 Para bobina fase auxiliar, de diámetro entre 0,25 y 0,90 milímetros.

2.2.1 De 0,25 a 0,30 milímetros.

2.2.2 De 0,30 a 0,60 milímetros.

2.2.3 De 0,60 a 0,90 milímetros.

3. Aluminio en bruto sin alear, 99,5 a 99,7 por 100, P. E. 76.01.11.

Tercero.-Los productos a exportar son:

1. Motocompresores herméticos frigoríficos, P. E. 84.11.35.2, de 0,4 kilovatios o menos, según el siguiente detalle:

Modelo	Tensiones V/Hz	Cilindrada cm <sup>3</sup>	Potencia CV	Peso neto Kg
I.1 L40AW, L40AZ	220/240 V., 50 Hz.	4,03	1/10	8,4
I.2 L45AW	200-220/230 V., 50/60 Hz.	4,50	1/8	8,4
I.3 L45AW, L45AZ	200/240 V., 50 Hz.	4,50	1/8	8,4
I.4 L55AZ	110/115 V., 50/60 Hz.	5,47	1/6	9,5
I.5 L55AX	200-220/230 V., 50/60 Hz.	5,47	1/6	9,5
I.6 L55AT, L55AW	200-220/230 V., 50 Hz.	5,47	1/6	9,5
I.7 L55AY, L55CW, L55BW	220/240 V., 50 Hz.	5,47	1/6	8,4
I.8 L76AS	220/240 V., 50 Hz.	7,57	1/5	9,5
I.9 L76AY	220/240 V., 50 Hz.	7,57	1/5	9,5
I.10 L76BW, L76CW	200-220/230 V., 50/60 Hz.	7,57	1/5	9,5
I.11 L76BW, L76CW, L76BZ	220/240 V., 50 Hz.	7,57	1/5	9,5
I.12 L88AY, L88AW	220/240 V., 50 Hz.	8,85	1/4	10
I.13 L88BW, L88CW	200-220/230 V., 50/60 Hz.	8,85	1/4	10
I.14 L88BW, L88CW, L88BZ	220/240 V., 50 Hz.	8,85	1/4	10
I.15 L88EW, L88FW	220/240 V., 50 Hz.	8,85	1/4	10
I.16 P12BW, P12CW	220/240 V., 50 Hz.	12	1/3	11,5
I.17 P12EW	200/230 V., 50/60 Hz.	12	1/3	11,5
I.18 P12FW	220/240 V., 50 Hz.	12	1/3	11,5
I.19 P14BW, P14CW	220/240 V., 50 Hz.	14	3/8	11,5
I.20 P14FX	220/240 V., 50 Hz.	14	3/8	11,5
I.21 L45PX	220/240 V., 50 Hz.	4,50	1/6	8,4
I.22 L88TX	220/240 V., 50 Hz.	8,85	1/4	10
I.23 L33AW	200-220/230 V., 50/60 Hz.	3,30	1/12	8,4
I.24 L45AS	220/240 V., 50 Hz.	4,50	1/8	8,4
I.25 L55AS	220/240 V., 50 Hz.	5,47	1/6	8,4
I.26 L88BX, L88AS, L88AX, L88BS	220/240 V., 50 Hz.	8,85	1/4	10
I.27 L33AS, L33AX	220/240 V., 50 Hz.	3,30	1/12	8,4
I.28 L40AS, L40AX	220/240 V., 50 Hz.	4,03	1/10	8,4
I.29 L76AT, L76AW	220/240 V., 50 Hz.	7,57	1/5	10
I.30 L76PX	220/240 V., 50 Hz.	7,57	1/5	9,5
I.31 L76TX	220/240 V., 50 Hz.	7,57	1/5	9,5

## II. Motocompresores herméticos frigoríficos de más de 0,4 KW (P. E. 84.11.36.2).

Modelo	Tensiones V/Hz	Cilindrada cm <sup>3</sup>	Potencia CV	Peso neto Kg
II.1 P14W, P14CW	200/230 V., 50 Hz.	14	3/8	11,5
II.2 S26FW	220/240 V., 50 Hz.	26,50	1/2	21,8
II.3 L88PX	200/230 V., 50/60 Hz.	8,85	1/4	10
II.4 P12TX	220/240 V., 50 Hz.	12	3/8	11,2
II.5 P12TX	220/230 V., 50/60 Hz.	18,12	1/2	21,8
II.6 S18TX	220/240 V., 50 Hz.	25,95	3/4	22,7
II.7 S26TX	220/240 V., 50 Hz.	25,95	3/4	22,7
II.8 P13UM	220/240 V., 50 Hz.	13,40	3/8	12,3
II.9 S19UM	220/240 V., 50 Hz.	18,64	7/8	20,4
II.10 S22UM	220/240 V., 50 Hz.	21,78	1	20,5
II.11 S26UM	220/240 V., 50 Hz.	26,15	1 1/4	20,5
II.12 S33UM	220/240 V., 50 Hz.	32,70	1 1/2	22,7
II.13 S34UM	220 V., 50 Hz.	34,25	1 5/8	22,7
II.14 P14EW, P14FW	220/230 V., 50/60 Hz.	14	1/3	11,5
II.15 P16FW	220/240 V., 50 Hz.	16	1/3	11,5
II.16 S34TW	220/240 V., 50 Hz.	34,25	3/4	22,7
II.17 P12PX	220/240 V., 50 Hz.	12	1/3	11,2

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada modelo de motocompresor exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades en kilogramos de las mercancías de importación que figuran en los cuadros anexos.

b) Como porcentajes de pérdidas se establecen los porcentajes que figuran entre paréntesis en los cuadros anexos, considerándose como subproductos, adeudables para la mercancía 1 por la P. E. 73.03.59; para la mercancía 2, por la P. E. 74.01.98.4, y para la mercancía 3, por la P. E. 76.01.33.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, por cada modelo exportado, el porcentaje en peso, calidad, espesor y diámetro de la primera materia prima contenida en el producto exportado, así como el número de piezas, con sus referencias, características y dimensiones, incorporadas en cada modelo exportado, determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Productos de exportación	Mercancías de importación			
	1	2.1	2.2	3
I.1	2,774 (39,47)	0,505 (1)	0,128 (1)	0,147 (10,20)
I.2	3,082 (39,48)	0,514 (1)	0,133 (1)	0,163 (9,81)
I.3	3,082 (39,48)	0,497 (1)	0,130 (1)	0,163 (9,81)
I.4	4,315 (39,51)	0,677 (1)	0,123 (1)	0,178 (10,11)
I.5	4,315 (39,51)	0,683 (1)	0,116 (1)	0,178 (10,11)
I.6	4,315 (39,51)	0,683 (1)	0,116 (1)	0,178 (10,11)
I.7	3,082 (39,48)	0,585 (1)	0,140 (1)	0,163 (9,81)
I.8	4,623 (39,49)	0,673 (1)	0,121 (1)	0,180 (11,11)
I.9	4,623 (39,49)	0,700 (1)	0,154 (1)	0,180 (11,11)
I.10	4,315 (39,51)	0,555 (1)	0,128 (1)	0,178 (10,11)
I.11	4,315 (39,51)	0,573 (1)	0,120 (1)	0,178 (10,11)
I.12	4,623 (39,47)	0,725 (1)	0,158 (1)	0,180 (11,11)
I.13	4,623 (39,49)	0,667 (1)	0,158 (1)	0,180 (11,11)
I.14	4,623 (39,49)	0,604 (1)	0,162 (1)	0,180 (11,11)
I.15	4,623 (39,49)	0,646 (1)	0,167 (1)	0,180 (11,11)
I.16	4,806 (35,14)	0,668 (1)	0,170 (1)	0,181 (9,94)
I.17	4,806 (35,14)	0,740 (1)	0,146 (1)	0,181 (9,94)
I.18	4,806 (35,14)	0,668 (1)	0,127 (1)	0,181 (9,94)
I.19	4,805 (35,14)	0,760 (1)	0,130 (1)	0,181 (9,94)
I.20	6 (35,16)	0,690 (1)	0,250 (1)	0,196 (10,20)
I.21	3,082 (39,48)	0,585 (1)	0,140 (1)	0,163 (9,81)
I.22	4,623 (39,49)	0,630 (1)	0,170 (1)	0,180 (11,11)
I.23	2,466 (39,46)	0,473 (1)	0,129 (0,70)	0,130 (10)

Productos de exportación	Mercancías de importación			
	1	2.1	2.2	3
I.24	3,390 (39,49)	0,502 (1)	0,132 (1)	0,163 (9,81)
I.25	3,082 (39,48)	0,564 (1)	0,140 (1)	0,163 (12,26)
I.26	4,623 (39,49)	0,690 (1)	0,135 (1)	0,180 (11,11)
I.27	3,082 (39,48)	0,400 (1)	0,095 (1)	0,163 (9,81)
I.28	3,082 (39,48)	0,498 (1)	0,112 (1)	0,163 (9,81)
I.29	4,623 (39,47)	0,700 (1)	0,154 (1)	0,180 (11,11)
I.30	4,623 (39,49)	0,660 (1)	0,135 (1)	0,180 (11,11)
I.31	4,623 (39,49)	0,646 (1)	0,167 (1)	0,180 (11,11)
II.1	4,806 (35,14)	0,693 (1)	0,152 (1)	0,181 (9,94)
II.2	9,548 (44,33)	0,982 (1)	0,220 (1)	0,268 (14,90)
II.3	4,623 (39,49)	0,608 (1)	0,134 (1)	0,180 (11,11)
II.4	4,806 (35,14)	0,625 (1)	0,150 (1)	0,181 (9,94)
II.5	4,806 (35,14)	0,646 (1)	0,172 (1)	0,181 (9,94)
II.6	9,548 (44,33)	1,013 (1)	0,238 (1)	0,268 (14,92)
II.7	10,956 (44,33)	1,040 (1)	0,288 (1)	0,293 (15,35)
II.8	6,000 (35,16)	0,590 (1)	0,275 (1)	0,196 (10,20)
II.9	8,139 (44,36)	0,895 (1)	0,255 (1)	0,330 (15,15)
II.10	9,548 (44,33)	0,810 (1)	0,280 (1)	0,268 (14,92)
II.11	10,956 (44,28)	0,935 (1)	0,277 (1)	0,268 (14,92)
II.12	12,365 (44,25)	0,533 (1)	0,248 (1)	0,372 (13,44)
II.13	12,365 (44,25)	1,151 (1)	0,302 (1)	0,372 (13,44)
II.14	4,806 (35,14)	0,696 (1)	0,194 (1)	0,181 (9,94)
II.15	4,806 (35,14)	0,720 (1)	0,149 (1)	0,181 (10,00)
II.16	12,365 (44,25)	1,071 (1)	0,244 (1)	0,372 (13,44)
II.17	4,806 (35,14)	0,645 (1)	0,118 (1)	0,181 (9,94)

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del

régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de octubre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Presente Orden se considera continuación de la que tenía concedida la misma Empresa de fecha 16 de noviembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Decimotercero.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

742

ORDEN de 19 de diciembre de 1985 por la que se prorroga y modifica a la firma «Cotonificio de Badalona, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desperdicios de algodón crudos y la exportación de algodón blanqueado e hidrofiliado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cotonificio de Badalona, Sociedad Anónima», solicitando prórroga y modificación del

régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desperdicios de algodón crudos y la exportación de algodón blanqueado e hidrofiliado, autorizado por Orden de 6 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de enero de 1983).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir del 7 de enero de 1985, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cotonificio de Badalona, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, Vía Layetana, 30, y número de identificación fiscal A-0300166.1.

Segundo.-Modificar en el sentido de limitar el tráfico de perfeccionamiento activo al sistema de admisión temporal exclusivamente.

Tercero.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de enero de 1985 hasta la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Se mantiene en vigor el resto de la Orden que ahora se modifica y prorroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

743

ORDEN de 19 de diciembre de 1985 por la que se prorroga y modifica a la firma «Compañía Textil, J. M., Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y colorantes, y la exportación de hilados y tejidos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Compañía Textil, J. M., Sociedad Anónima», solicitando prórroga y modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y colorantes, y la exportación de hilados y tejidos, autorizado por Orden de 2 de agosto de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de septiembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1985, a partir del 1 de diciembre de 1985, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Compañía Textil, J. M., Sociedad Anónima», con domicilio en Sabadell (Barcelona), apartado 179, y número de identificación fiscal A.08298572.

Segundo.-Modificar el apartado segundo en el sentido de incluir en la mercancía 6 lo siguiente:

6.3. Fibra textil artificial discontinua de fibrana viscosa, de 3-5 deniers, de 60-100 mm. de longitud de corte, brillante, semimate o mate, teñida, posición estadística 56.01.21.2.

Tercero.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de enero de 1984 (para las manufacturas efectuadas con la mercancía 7), y el 11 de junio de 1984 (para las manufacturas efectuadas con la mercancía 6.3), hasta la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Asimismo, se modifica en el apartado 7 lo siguiente:

Donde dice ...«Negro cassulfor SR», debe decir «Negro Cassulfor SR», y donde dice ...«Negro Samaron HB liz», debe decir «Negro Samaron HB liq». Se mantiene en vigor el resto de la Orden que ahora se prorroga y modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.